--- Trelew, de marzo de 2013.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 35/37, el recurso de apelación de fs. 39, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 40, el memorial de agravios de fs. 41/48, y -----

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la juez "a quo" por la resolución de fs. 35/37 declaró su incompetencia y ordenó remitir la causa al Juzgado de Ejecución de la Ciudad de Puerto Madryn; así, atendiendo al domicilio de los demandados, la calidad de las partes y la referencia causal que emerge del contrato, así como a la legislación que citó. ----------

--- Contra esta decisión se alzó el actor a fs. 39 y fundó el recurso con el memorial de fs. 41/48. En lo fundamental expresó que: a) causa agravio que la juez de grado declaró su incompetencia de oficio con sustento en lo resuelto por un fallo plenario de la Cám. Nacional de Apelaciones en lo Comercial sobre la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor en materia de competencia; b) la cuestión también fue decidida por la Corte Suprema de la Nación en sendas causas "Compañía Financiera Argentina" de 2009 y 2010, donde expresó que el juez competente es el del domicilio del demandado pero no puede declararse incompetente de oficio; c) ello es aplicación del art. 4 del C.P.C.C.; d) el art. 36 de la L.D.C. no establece expresamente su aplicación a títulos de crédito; e) la juez de grado ha excedido sus facultades al declarase incompetente de oficio; f) desnaturalizó el régimen cambiario al permitir discutir cuestiones ajenas al estrecho marco de conocimiento del juicio ejecutivo. ----------

--- El recurrente reiteró extensamente los argumentos expuestos por los camaristas en el mencionado plenario sobre los caracteres de los títulos cambiarios y el proceso ejecutivo. Citó jurisprudencia emanada de la sala “B” de esta alzada donde se sostuvo que sigue el criterio, ut-supra mencionado, adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Añadió que las partes han convenido la prórroga de la competencia en razón del territorio, sometiéndose exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Trelew. ----------

--- Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión. ----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión corresponderá hacer lugar al recurso y dejar sin efecto la resolución de fs. 35/37. ----------

--- En efecto, se inició el presente proceso ejecutivo con base en los contratos de prenda con registro de fs. 19/29, donde consta como domicilio de pago L. J. Nº *** de Trelew, en tanto los obligados denunciaron como domicilio real calle * de J. Nº *** de la Ciudad de Puerto Madryn. La juez "a quo" por la resolución de fs. 35/37 declaró de oficio su incompetencia. Para ello consideró, fundamentalmente, que los demandados residen en una jurisdicción distante de esta ciudad, asiento del tribunal, que consentir la prórroga de jurisdicción implicaría no sólo mudar la localidad en que debiera tramitar la ejecución del Contrato de Prenda sino también sacar a los libradores del título que se ejecuta de la circunscripción judicial que por derecho les corresponde, y consiguientemente de los jueces naturales designados para el entendimiento de la

referida controversia por ley anterior al hecho del proceso, lo que dispone el art. 36 de la L.D.C. –sobre competencia que corresponde al domicilio del deudor en casos fundados en contratos que instrumenten operaciones financieras y crédito para consumo–, y lo resuelto por el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el expte. nº 2093/09. ----------

--- En rigor, el art. 36 de la L.D.C. se "ocupa de la adquisición de cosas o servicios a plazos", esto es, mediante financiamiento, y establece que en el "contrato" deben constar diversas menciones, bajo pena de nulidad (precio de contado y financiado, saldo debido, cantidad de cuotas, tasa de interés, etcétera), y que el Banco Central adoptará las medidas necesarias para que las entidades del sistema cumplan con esta disposición en las operaciones de crédito para el consumo (conf. Alterini, "Contratos. Teoría general", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, reimp. 1999, p. 159; Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, T. I, p. 93). ----------

--- Frente a ello, no puede soslayarse que el presente juicio se funda en contratos prendarios por los que el ahora ejecutado declaró adeudar las sumas reclamadas en concepto de “préstamo en dinero reintegrable en cuotas”. Así, pues, nos encontraríamos frente a un caso donde no se puede verificar, por las constancias de autos, que la operación –cuya ejecución se pretende– está vinculada (directa o indirectamente) con una relación de financiamiento para el consumo (Alterini, cit., p. 159; Lorenzetti, cit., p. 93); además, no puede obviarse en el caso la letra del art. 4º, párr. final del C.P.C.C., que dispone que "en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio".

--- Y por razón del objeto de autos en cuestión no debe confundirse la "prórroga" de la competencia territorial por conformidad de las partes en la ejecución de una prenda, que autorizan los arts. 1º y 2º, C.P.C.C. (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., act. Camps, T. II, p. 299), con el pacto de competencia inserto en un contrato de consumo, que, en tanto abusivo, sancionan con nulidad los arts. 36 y 37 de la L.D.C. (conf. esta Sala en la S.I.C. nº 115 de 2008 en "H., M. N. c/ M., J. R. s/ Daños y Perjuicios", Expte. Nº 22.546/2008-r.C.A.T.; también Muller–Saux, en "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada", AAVV, Picasso-Vázquez Ferreyra Directores, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. I, p. 435). ----------

---En estas condiciones y sin desmerecer las argumentaciones de la jueza de grado, las que podrían resultar apropiadas para un eventual planteo de la excepción de incompetencia por los demandados, entiende este Cuerpo que la resolución de fs. 35/37 resulta inadmisible y prematura. ----------

--- En consecuencia, corresponde revocar la decisión de grado por la que la jueza "a quo" de oficio declaró su incompetencia (arts. 1, 2, 4, párr. final, C.P.C.C.). ----------

--- No se imponen costas por cuanto la cuestión fue planteada de manera oficiosa y no puede haber propiamente condena (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; conf.: Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, reimp, p. 70).--

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 35/37, y ordenar que continúe entendiendo en autos la juez previniente. ----------

--- Sin costas. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO